



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230002900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: VEIVIS GONZALEZ RUA**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.P**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -  
ATLÁNTICO. DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **VEIVIS GONZALEZ RUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.808; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la empresa **AIR-E S.A.S E.P.**

**II. HECHOS**

**VEIVIS GONZALEZ RUA** presentó una acción de tutela contra **AIR-E S.A.S E.P.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **AIR-E S.A.S E.P.** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Produzca la respuesta o acto pretendido. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El día viernes 11 de noviembre, se acercó a las oficinas de la empresa air-e ubicadas en el centro comercial americano de la ciudad de barranquilla, con el propósito de solicitar la prescripción por los 64 meses de deuda vencidas por valor de \$4.403.850, de su NIC 2305291, invocando lo establecido el artículo 789 código de comercio fija el termino de prescripción de la acción cambiaria en 3 años, por consiguiente, la factura de servicios públicos, al no tratarse como un título valor no prescribe en 3 años sino en 5 años.
2. Que, respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos, la superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que: «teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del código civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.»
3. Que ese mismo día le hicieron entrega de un volante para que se comunicara con cartera vía wasap y solucionara su petición por prescripción de la deuda del NIC 2305291 y estar al día.
4. Que el día 16 de noviembre 2022, vía wasap hizo la respectiva solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230002900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: VEIVIS GONZALEZ RUA**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.P**

5. Que los días 17, 18 y 25 de noviembre siguió haciendo los debidos escritos vía wasap y no obtuvo respuesta alguna.
6. Que después de haber transcurrido el tiempo prudente para recibir la información, la empresa aire no ha respondido aun vía wasap lo solicitado del NIC. 2305291.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 20 de enero de 2023, ordenando correr traslado a la empresa **AIR-E S.A.S E.P** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la empresa **AIR-E S.A.S E.P**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### IV. CASO CONCRETO

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 16 de noviembre de 2022 dirigida a la entidad accionada, la cual no fue contestada por la accionada, siendo respuesta parcial de lo petitionado por la accionante.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de petición al no haberse realizado respuesta de fondo a lo petitionado por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230002900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: VEIVIS GONZALEZ RUA**  
**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.P**

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos<sup>1</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho de Petición de **VEIVIS GONZALEZ RUA**, vulnerado por la empresa **AIR-E S.A.S E.P.**

**SEGUNDO.** ORDENAR a la empresa **AIR-E S.A.S E.P** para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, emita respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por **VEIVIS GONZALEZ RUA.**

**TERCERO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**CUARTO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230002900**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: VEIVIS GONZALEZ RUA**  
**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.P**

eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AT 2023-00029/03-02-2023**  
**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**